

Cuantificación del daño extrapatrimonial por irregularidad registral de la relación laboral

Autor:

Formaro, Juan José

Cita: RC D 652/2025

Encabezado:

Sostiene el autor en el presente trabajo que, tras la derogación de las indemnizaciones tasadas por irregularidad registral (Ley 27742), corresponde aplicar el principio de reparación plena previsto en el art. 1740, Código Civil y Comercial. Propone reconocer un daño extrapatrimonial mínimo presumido *iuris tantum* en favor del trabajador no registrado, derivado de la afectación a su dignidad y proyecto de vida. Para su cuantificación, sugiere tomar como parámetro un mes de sueldo por cada año de falta o deficiencia registral, siguiendo criterios de razonabilidad, equidad y seguridad jurídica.

Sumario:

1. Introducción. 2. Advertencias previas. 3. Centralidad e importancia del daño extrapatrimonial. 4. Parámetros computados por el legislador laboral para tasar ciertos perjuicios. 5. Valoración del daño moral en su entidad cualitativa. 6. Cuantificación - Método que se propone. 7. Principios que abonan la idea que se propone. 8. Importancia de la construcción de pautas judiciales indicativas. 9. Conclusión.

Cuantificación del daño extrapatrimonial por irregularidad registral de la relación laboral

1. Introducción

Tal como expusieramos en publicaciones anteriores^[1], habiéndose derogado las indemnizaciones tasadas por irregularidad registral de la relación laboral (arts. 99 y 100, Ley 27742), operan sin limitaciones las normas generales que reconocen la reparación plena de los daños injustamente sufridos (art. 1740, CCC). Ello, a influjo de la manda constitucional (art. 19, CN) y consecuente con la doctrina inveterada de la Corte Suprema.

Sin volver sobre la totalidad de los conceptos vertidos en los referidos aportes (donde, entre otras cuestiones, evidenciamos la configuración de los elementos de la responsabilidad), es objeto del presente sentar las pautas atinentes a la cuantificación del daño que, en estos casos, se patentiza en la esfera extrapatrimonial.

En concreto: una relación laboral no registrada implica la existencia de un trabajador sumido en la clandestinidad, del mismo modo que el desconocimiento de la realidad del vínculo importa un incumplimiento dañoso para el dependiente.

De allí se engendran perjuicios que, sin desmedro de las consecuencias estrictamente materiales, impactan en el plano no patrimonial.

Como se verá, ello implica la existencia de un daño mínimo presumido *iuris tantum*, cuya entidad nos proponemos dilucidar.

2. Advertencias previas

En función del objetivo que persigue este aporte doctrinal y tratándose además de una parcela recurrentemente transitada, carece de sentido memorar aquí el desarrollo que ha tenido el daño moral en nuestro medio.

Por ello obviaremos el *racconto* sobre la evolución que mereciera la noción, tanto desde la faz doctrinal y jurisprudencial como en el plano normativo, dando por sentado su conocimiento.

Partiremos entonces del carácter amplio que hoy se le reconoce, de la unificación de las reglas para su tratamiento con independencia de la órbita de la responsabilidad (*aquiliana* u obligacional), de su naturaleza resarcitoria y de la existencia de pautas legales para la fijación de su indemnización.

Caber advertir, por otro lado, que utilizaremos indistintamente las locuciones "daño moral", "consecuencias no patrimoniales" y "daño extrapatrimonial".

Sin desconocer la crítica que un sector de la doctrina efectuara a la denominación preferida por el codificador en el art. 1741 del CCC (considerando una involución distinguir a esta clase de daño por aquello que "no es"^[2]), entendemos que la alusión tiene un propósito más abarcador.

En efecto, la idea de daño moral estaba ligada al clásico *pretium doloris*, por lo cual la alusión a él como indemnización de las consecuencias no patrimoniales o extrapatrimoniales tiene el sentido de referirse al daño moral en un sentido más amplio que el que lo reduce únicamente al sufrimiento espiritual de una persona^[3].

Además, el propio código utiliza a lo largo de su articulado las tres expresiones como sinónimos.

La deliberada omisión del desarrollo histórico de la figura no importa prescindir de aquél, pues solo su acabada comprensión permite reconocer a la indemnización del daño moral la importancia que merece.

Ya no caben la pretendida sumisión al daño patrimonial ni el otorgamiento de un rol secundario o residual, como así tampoco el imperio de la subjetividad o la recurrencia a locuciones generales para la fijación arbitraria de su monto.

3. Centralidad e importancia del daño extrapatrimonial

La evolución del tratamiento del daño moral es un claro exponente del conocido paso de la centralidad del patrimonio a la protección preeminente de la persona.

Refleja, por otro lado, la consolidación del principio de la reparación plena.

Y evoca incluso el respeto de la dignidad, que se impone en toda circunstancia (art. 51, CCC).

Esa centralidad no es menor cuando el daño se provoca en el marco de un vínculo laboral de dependencia, donde todo se estructura a partir del principio protectorio, que además tiene anclaje constitucional (art. 14 bis, CN). Contrato de trabajo donde también campea la indemnidad del trabajador.

No en vano el sapiente legislador original de la Ley 20744 otorgó, en la arquitectura del régimen, un rol secundario para la relación de intercambio y el fin económico (art. 4, LCT). La ley laboral privilegia una concepción humanista del trabajo como actividad creadora del hombre, transformadora del mundo y vehículo de su realización plena como persona, relegando a un segundo plano la idea meramente mercantilista o economicista de la actividad humana^[4].

De consuno con esa directriz, la protección de la faz espiritual del trabajador, de las consecuencias extrapatrimoniales del daño engendrado por la relación de dependencia, se torna principal.

En el ordenamiento vigente, con la clara y notable extensión conceptual de los arts. 1738 y 1740 del CCC, no es sostenible afirmar que el daño moral se limite al dolor, sufrimiento o situación similar, sino que su contenido es amplísimo. El concepto es tan vasto que, en tanto y en cuanto exista una lesión a un interés extrapatrimonial y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral^[5].

Por ello la mejor doctrina hiciera votos para que la amplitud que el Código Civil y Comercial otorga ahora, indiscutidamente, al daño moral contractual, redunde en un empleo más fecundo de ese importantísimo rubro indemnizatorio, tradicionalmente infravalorado por los jueces (tanto en materia contractual como

extracontractual). Sosteniendo con claridad que el daño moral no es una graciosa concesión al damnificado, un *bonus* de escasa significación económica, sino la reparación de todas las consecuencias extrapatrimoniales causadas por el hecho ilícito que debe ser plena de conformidad con lo establecido por el art. 19 de la CN y el art. 1740 del CCC[6].

Todo ello entra en juego cuando el vínculo se desenvuelve en la clandestinidad o en un marco irregular por desconocimiento de la realidad.

4. Parámetros computados por el legislador laboral para tasar ciertos perjuicios

Aun cuando nos hallamos en el terreno de la reparación plena, es valioso tener presentes algunos de los parámetros contemplados por el legislador laboral al fijar las indemnizaciones tarifadas.

Como es sabido, para resarcir la ruptura injustificada del contrato de trabajo en los términos del art. 245 de la LCT, ha considerado computar un mes de sueldo por cada año de antigüedad o fracción mayor a tres meses, con base en la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el último año (aplicando a su vez a la pauta salarial un tope: tres veces el importe promedio de las remuneraciones de convenio).

Mediando fuerza mayor o falta o disminución de trabajo debidamente justificada y no imputable al empleador (art. 247, LCT), el legislador ha dispuesto una reducción a la mitad de la indemnización referida en el párrafo anterior.

En el terreno concreto de la ausencia o deficiencia registral (cuestión que nos ocupa en este aporte), la decisión legislativa fue dual:

Por un lado, para indemnizar la carencia total de registración o su irregularidad (ingreso posdatado o pago de sumas clandestinas) computó una cuarta parte de las remuneraciones carentes de registración (arts. 8, 9 y 10 de la derogada Ley 24013). Todo ordenando contemplar los salarios a valores actuales (cuestión relevante más allá de la Ley 23928).

Para los mismos supuestos, cuando no hubiera mediado intimación durante la vigencia del vínculo laboral (art. 1, Ley 25323), mandó a duplicar la indemnización del art. 245 de la LCT (es decir, contemplando antigüedad y mejor remuneración).

En los casos de despidos dispuestos por razones de matrimonio o embarazo, legisló como pauta indemnizatoria tasada el pago de un año de salarios (arts. 178 y 182, LCT).

Y más cerca en el tiempo, para ciertos supuestos de despidos reputados discriminatorios (art. 245 bis LCT), estableció resarcir contemplando un 50 % o un 100 % (según la gravedad de la conducta) de la indemnización del art. 245 de la LCT (volviendo a insertar como parámetros la antigüedad y la mejor remuneración mensual, normal y habitual del último año).

Esta última tasación que insertara la Ley 27742, fácilmente cuestionable desde el ángulo constitucional (pues no puede sostenerse que es menos dañoso discriminar a quien posee poca antigüedad en el empleo o percibe un salario inferior), demuestra de todos modos, junto a las otras, que el legislador ha considerado con recurrencia y con variantes ciertos parámetros (esencialmente antigüedad, salario y entidad del incumplimiento), para fijar las indemnizaciones.

Sobre ello volveremos, sin dejar de recordar ahora que la Corte Suprema ha dispuesto -en trascendente decisión- que aún al fallar bajo el prisma de la reparación integral, resulta ineludible al tiempo de determinar el monto indemnizatorio, que los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias establecidas por el régimen especial laboral frente a los mismos supuestos. Ello, en palabras del Máximo Tribunal, coadyuva a arribar a una decisión que más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio, no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente[7].

5. Valoración del daño moral en su entidad cualitativa

El daño moral es la modificación disvaliosa producto ("consecuencia") de la lesión a un interés no patrimonial que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial[8].

Se ha dicho con sumo acierto que es preciso no confundir la valoración del daño con la cuantificación de la indemnización. En el caso del daño moral, primero es necesario establecer su contenido intrínseco, las variaciones en el tiempo por su agravación o disminución, el interés espiritual lesionado. Y luego de ello, determinar su entidad en el plano resarcitorio cuantificando la indemnización[9].

En el caso que nos ocupa, la entidad cualitativa surge por el daño que en el plano extrapatrimonial emerge de las siguientes circunstancias, que se enuncian a mero título ejemplificativo (pues no son las únicas que pueden presentarse):

La imposibilidad de acceder en el futuro a un beneficio previsional (o su recepción en un monto menor al que correspondería en función del ingreso real), su privación en caso de invalidez, la ausencia de obra social (para el trabajador y su familia), la carencia de protección de una ART, la falta de acceso al crédito bancario, la imposibilidad de resistir los excesos en el *ius variandi*, la restricción a los derechos individuales de la libertad sindical, la pérdida de los beneficios y servicios sociales provistos por los sindicatos (mutualidades, préstamos, turismo, deporte, etc.), la inseguridad de los ingresos, y la amenaza siempre latente y por ende el miedo a perder el empleo[10].

También se ha señalado la privación (o disminución) del seguro de desempleo, de asignaciones familiares y cualquier otro beneficio que el trabajador hubiera dejado de percibir por la violación del empleador en torno al correcto registro de la relación y que le permitiera al dependiente el goce íntegro y oportuno de sus derechos (art. 79, LCT)[11].

Se trata de indemnizar el daño extrapatrimonial provocado por la ausencia de registración o por su deficiencia.

Resulta evidente que las situaciones citadas engendran perjuicio material (que comprende el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de chance). Hallándonos aquí en el terreno de su impacto no patrimonial, consistente en el daño moral continuado y evidente que durante la vigencia de la relación laboral provocaran aquellas carencias y la situación de sumisión. De allí que incide incluso, porque apareja también perjuicio extrapatrimonial, la imposibilidad de percibir rubros salariales previstos por la ley o fijados por convenio que el empleador no abonara y que el dependiente se encontrara imposibilitado en los hechos de reclamar por su condición.

Es necesario meritar el daño extrapatrimonial que importa el hecho de que el dependiente no registrado es una persona constantemente amenazada por el miedo y la necesidad. Miedo que se potencia con la edad y la existencia de una familia a cargo[12].

Todos esos son efectos inmediatos que se traducen en la situación cotidiana real del trabajador mal registrado y, especialmente, del no registrado[13]. Afectan además su proyecto de vida, con las repercusiones que ello tiene en la faz patrimonial y moral.

El daño, como hemos apuntado, se profundiza en el caso del dependiente cuya relación se encuentra en la completa clandestinidad, pero no deja de existir en el supuesto de registración irregular.

Cabe a su vez meritar edad, cargas de familia y otras circunstancias personales, pues inciden en la extensión del perjuicio.

Tal como enseñara Bustamante Alsina, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente para poder afirmar con certeza la existencia e intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción[14]. Por ello en materia de daño moral basta la prueba indirecta del perjuicio. Con la acreditación del hecho lesivo el magistrado podrá inferir, a partir de

él, las consecuencias disvaliosas[15].

En el caso que abordamos, se trata de daños evidentes pues los derechos frustrados surgen del propio ordenamiento y operan las presunciones *hominis* como así el deber del juez de conocer los hechos notorios. Debe tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba in *re ipsa*- y la titularidad del derecho del accionante, incumbiendo al responsable acreditar la presencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de su existencia.

El daño es evidente, como se confiesa con la previa vigencia de una tarifa que contemplara indemnizaciones por ello.

Resta agregar que la existencia de un vínculo contractual de dependencia profundiza también esta clase de daño. Según advertiera Zavala de González, desde el punto de vista de las repercusiones espirituales los lesionados suelen sentir como más grave la violación de un compromiso anterior y específico y, por ello, más humanizado inicialmente que la genérica transgresión del deber de no dañar. Los eventuales responsables y víctimas pierden allí algún grado de anonimato previo y esa trabazón propia del vínculo magnifica el impacto por el incumplimiento[16]. Del mismo modo, cuando se configura una actitud dolosa (innecesaria como presupuesto de la responsabilidad) aquella importa agravar el perjuicio espiritual para la víctima.

Todas las anteriores consideraciones deben tenerse presentes a la hora de abordar la cuestión que sigue.

6. Cuantificación - Método que se propone

Como es sabido, el daño moral es el rubro que más dificultades ha tenido y tiene al momento de ser cuantificado, por su particular naturaleza, su inmaterialidad y la imposibilidad de objetivarlo en una entidad concreta[17].

Ello a punto tal que un autor de la talla de Bustamante Alsina llegó a advertir sobre la existencia de una "lotería judicial"[18].

La cuestión obedece, entre otros múltiples factores, a la imposibilidad de hallar una perfecta equivalencia entre el daño y la indemnización dineraria que puede otorgarse para enjugarlo.

A diferencia del daño patrimonial donde la indemnización tiene naturaleza reparatoria, en el campo no patrimonial aquella es compensatoria o sustitutiva del padecimiento[19].

Es diferente la función que cumple el dinero en los casos de reparación del daño patrimonial y moral: en el primer supuesto asume un rol de equivalencia que permite, con mayor o menor exactitud según los casos, reestablecer el equilibrio patrimonial preexistente; en el segundo, la situación es distinta, ya que en el plano del daño moral el dinero tiene una función satisfactoria para la víctima, procurando una respuesta razonable a través de la compensación[20]. Aquí actúa como un paliativo, como un sucedáneo[21].

En su tiempo lo sostuvo Orgaz, al advertir que "el dinero no desempeña en la reparación de los daños morales el mismo papel que en la indemnización de los daños materiales: en estos últimos puede aceptarse que su finalidad es la de establecer una equivalencia, más o menos completa, entre el daño y la reparación. Con respecto al agravio moral, en cambio, la indemnización representa un papel diferente, no de equivalencia sino de compensación o satisfacción"[22].

Se trata, según la clásica expresión de Iribarne, de buscar el precio del consuelo[23]. Es la posición que asumiera la propia Corte Suprema[24].

El Código Civil y Comercial acoge esa postura en su art. 1741, referente a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, cuya parte final dispone: "*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*".

De allí se extrae que el daño moral debería medirse en una suma de dinero destinada a la adquisición de bienes

o a la realización de actividades, quehaceres, tareas o experiencias que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento, etcétera[25].

Con frecuencia se ha dicho que es literalmente imposible arribar a una conclusión numérica, incluso la correspondiente a la compensación del daño moral, sin aplicar alguna clase de cálculo. El mismo aparecerá en la mente fruto de un razonamiento muchas veces inconsciente, en el que se toman en cuenta ciertas variables en lugar de otras y se les asigna una magnitud[26].

Consideramos que a la luz de las pautas que otorga el ordenamiento, pueden brindarse una serie de parámetros que operen como guía presuntiva *iuris tantum* de cuantificación del daño extrapatrimonial frente a los perjuicios (faz cualitativa) que irroga la carencia o irregularidad registral.

La idea es la siguiente:

La ley manda a considerar, para saldar los daños en la esfera moral, la entrega de una suma de dinero para acceder a bienes, servicios o placeres. Incluye la posibilidad de su destino por el damnificado a obras de caridad o el goce de tiempo sabático, según coincide la doctrina.

Los autores debaten[27] en torno al criterio que debe tomarse para apreciar el daño extrapatrimonial: algunos sostienen que debe hacerse con uno subjetivo, en concreto y no en abstracto, que atienda a los datos reales e individuales de la víctima; otros consideran que el criterio debe ser objetivo, donde el juez debe razonar sobre la base de las sumas fijadas para procurar placeres compensatorios a una persona media; y en una posición mixta se propone un método objetivo-subjetivo, que compute residualmente como parámetro orientativo el modelo de una persona media para luego corregir en función de las singularidades de la misma en determinadas situaciones.

Pensamos que en materia laboral la pauta salarial es aquella que objetiva (unifica el criterio) y que a la vez torna subjetiva la cuantificación (al referir al contexto de la víctima).

A su vez, la remuneración es un parámetro de medida de acceso a los bienes y servicios, que incluso de ser suplida y en determinadas circunstancias permite alcanzar el ocio.

Por otra parte, debe incidir en la cuantificación la duración del hecho dañoso (que en el caso hace a la medida de las carencias).

Se trata, por otro lado, de los parámetros que con variantes ha tenido en miras de modo tácito el legislador laboral al tasar los perjuicios.

Por ende, la indemnización por daño moral podría estar constituida por un mes de sueldo (computando la mejor remuneración devengada por el trabajador) por cada año durante el cual el vínculo se halló sin registración o deficientemente registrado.

Es el criterio que oportunamente tomó el legislador (v.gr. art. 1, Ley 25323).

Para los casos donde la irregularidad careciera de envergadura (a modo de ejemplo, desconocimiento del carácter salarial de una pequeña parcela del haber bajo el pretendido ropaje de beneficio no remunerativo), la suma del daño extrapatrimonial podría ser reducida al 50 %, siguiendo también el criterio legislativo (v.gr. art. 245 bis, LCT, sin que ello implique purgar su inconstitucionalidad)[28].

El método que se propone respeta el mandato que campea en el art. 1741 del CCC y evita las cuantificaciones arbitrarias.

En efecto:

a) Toma en cuenta pautas objetivas y subjetivas para el acceso a bienes y servicios por parte de la víctima;

-
- b) Considera la extensión temporal del perjuicio.
 - c) Concuerta con la posición que unánimemente reconoce al damnificado la libertad de dar a la indemnización el destino que desee.
 - d) Explicita el método empleado.
 - e) Otorga razonabilidad a la cuantificación.
 - f) Contribuye a la seguridad jurídica.
 - g) Condice con la aplicación analógica de soluciones brindadas por el legislador para supuestos semejantes.
 - i) Respeta la doctrina de Corte en cuanto manda tener en cuenta como parámetro indicativo las tarifaciones laborales para hipótesis similares.
 - j) Impide que se otorguen sumas meramente simbólicas o ínfimas que desnaturalicen el objeto de esta clase de indemnización.
 - h) Tratándose de un piso de marcha no agravia, sino que afianza la reparación plena.

Cabe aclarar, aunque ya lo hemos afirmado, que la cuantificación esbozada no constituye una tarifación forzosa. Solo consiste en un punto de partida general para que el abogado y el juez, de acuerdo a las particularidades del caso concreto, moldeen la indemnización de las consecuencias no patrimoniales.

Entre los datos relevantes para elevar la cuantía deberían ingresar la edad del damnificado y la existencia de cargas de familia. Ello pues la ausencia o deficiencia registral profundiza su carácter dañoso ante la proximidad del trabajador con la edad jubilatoria, del mismo modo que la clandestinidad laboral afecta al dependiente no solo de modo directo sino también por la carencia de cobertura que implica para su familia.

Vale también advertir, pese a que luce obvio del desarrollo efectuado, que solo quedan comprendidas aquí las consecuencias extrapatrimoniales, que son las únicas que se indemnizan por la vía de la sustitución o compensación.

A ello habrá que sumar los daños materiales, que serán todos aquellos perjuicios patrimoniales derivados de la falta o irregularidad registral (y que comprenden el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de chance).

Es por demás sabido que la indemnización correspondiente al daño moral constituye una obligación de valor (art. 772, CCC). Por dicha razón, se impone tomar el salario a valores actuales. A tal fin, al momento de la sentencia, la remuneración computada a efectos del cálculo deberá ajustarse en correlación con los salarios de la actividad.

Resulta importante advertir, para evitar restricciones con invocación del principio de congruencia, que la doctrina suele considerar a la petición de daño moral efectuada por el pretensor como tope de la indemnización a conceder. Situación que de todos modos se flexibiliza cuando el reclamo se sujeta a lo que en más o en menos resulte de la prueba. Máxime en el plano laboral, donde la posibilidad de fallar *ultra petita* suele encontrarse expresamente habilitada por las leyes procesales^[29].

De todos modos y por lo expuesto, es relevante que en función de las particularidades de cada caso se cuide la petición en lo que hace a la valoración del daño concreto y su cuantificación.

La idea, lo advertimos una vez más, no impide que partiendo del razonamiento inicial que se propone, el juez realice los ajustes que sean necesarios en función de las especiales características del caso concreto. Aumentando o disminuyendo, con ello, el estándar de satisfacción substitutiva que aquí se sostiene.

Ello pues debe cuidarse no violar la regla básica de la reparación plena, que impone adecuada relación entre el perjuicio padecido y la indemnización otorgada.

7. Principios que abonan la idea que se propone

La propuesta efectuada en este aporte es consustancial, a su vez, con principios viscerales del ordenamiento jurídico.

No es menor recordar que *"el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada"* (art. 3, CCC).

Consideramos que la idea que proponemos abona el cumplimiento del mandato expreso derivado del art. 3 del CCC mediante la justificación de su razonabilidad, a la par que afianza la previsibilidad de fallos judiciales, explicitando además sus fundamentos para permitir su control por las partes y las instancias superiores[30].

Como señalara Kemelmajer de Carlucci, lo irrazonable marca un límite al ejercicio del poder discrecional de los operadores al momento de elegir entre las diversas opciones que se les ofrecen. Se acerca y engloba (sin anularlas), entre otras, a las nociones de equidad y proporcionalidad[31].

Por otro lado y tal como advirtiera Pizarro, la seguridad jurídica se agrieta cuando en casos similares se otorgan indemnizaciones dispares[32].

La doctrina se ha preocupado por la necesaria armonización de principios en las decisiones sobre daños, cuando existen resultados disímiles en situaciones que no los justifican. Aunque es cierto que no hay casos completamente idénticos, también lo es que, en lo concerniente a la cuantificación de ciertos rubros, puede existir tal grado de identidad que permita hablar de supuestos análogos o de alta similitud. Y ante ello es central la existencia del principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN), la razonabilidad que es pauta para ponderar la medida de la igualdad y la seguridad jurídica que apunta al objetivo de crear un ámbito de certeza[33].

La ausencia de cierto consenso sobre los montos indemnizatorios atenta contra la eficacia de las reglas, del mismo modo que agravia la transparencia[34].

Se trata, en definitiva, de purgar problemas que han acuciado en función de la histórica anarquía indemnizatoria del rubro: entre otros, el desigual tratamiento a quienes padecen perjuicios análogos y la frecuente escasez de algunas prestaciones que tornan ficticia su función resarcitoria. Todo ello, con la pérdida de autoridad de los juristas como corolario[35].

Todo lo anterior, aunque a primera vista no parezca prístino, se conecta con el principio de la reparación plena. Ello pues tal principio en la hora actual vuelve a ocupar un rol ordenador, para alumbrar la relación entre el sufrimiento de las víctimas y los montos de condena. En el afán de satisfacer el derecho a la reparación, este principio se traduce en una exigencia sustancial y en otra procedimental: en función de la primera debe corroborarse una correspondencia entre daño e indemnización, lo que impone emplear criterios objetivos de cálculo; la segunda, conlleva un imperativo de transparencia en la construcción de las decisiones jurisdiccionales. Ello conduce a homogeneizar los métodos de reparación cuando fuera posible, superar la excesiva discrecionalidad judicial, evitar el silencio en cuanto a las pautas empleadas, revertir la desigualdad en los montos y brindar a la víctima una tutela efectiva de su derecho a la reparación[36].

Las sentencias que enuncian de modo genérico ciertas variables para luego fijar la indemnización de modo arbitrario, suelen otorgar montos carentes de entidad resarcitoria.

Es evidente que en los casos de indemnizaciones simbólicas o insuficientes también se encuentra vulnerado el principio constitucional que reconoce el derecho a la reparación plena[37]. Una indemnización simbólica es una burla para el damnificado y un motivo de enriquecimiento indebido para el responsable, que el derecho no puede consentir[38].

De allí que deban rechazarse las indemnizaciones exiguas, que trasuntan intolerables mezquindades indemnizatorias, que por lo general son fruto de preconceptos y de una inadecuada comprensión del daño moral y su reparación[39].

Hemos dicho en este mismo apartado que la noción de razonabilidad se emparenta con las de equidad y proporcionalidad. Estas últimas también se conectan con la idea que proponemos, por la vía de atender a directrices ya esbozadas por el legislador.

En efecto, la Corte Suprema no solo ha reputado conducente tener en cuenta como pauta mínima, desde el derecho común, lo reconocido por la legislación laboral[40]. Sino que también resolvió atinente considerar pautas legales aún no directamente aplicables, ya sea como parámetro estimativo[41] o por vía analógica[42].

8. Importancia de la construcción de pautas judiciales indicativas

La doctrina más respetada del país ha advertido la enorme importancia de la construcción de una tarificación judicial indicativa, mediante la comparación de daños morales, la generalización de razonamientos inductivos y la elaboración de tipos, categorías, clases, grados y escalas que permitan alcanzar razonables cartabones de medición económica de satisfacciones compensatorias, sobre todo en los casos más frecuentes[43].

Es ya clásico el trabajo de Peyrano que propugnaba por aquello que denominó "estimación tarifaria *iuris tantum* de la cuantía del daño moral". Refería entonces a una tarificación judicial indicativa, que admite prueba en contrario, constitutiva de estándares judiciales que pudieran consolidarse, sin ceñirse a una mera aplicación automática sino ajustable a las circunstancias de las distintas causas. Instaba a un procedimiento uniforme (con carácter básico) y admitiendo su corrección en virtud de circunstancias particulares para la fijación del importe indemnizatorio del daño extrapatrimonial. Reconocía el jurista que en verdad la repulsa está orientada hacia la fijación legal de un tope máximo de resarcimiento, completamente ajena a la idea[44].

El propio Mosset Iturraspe, en sus famosas diez reglas sobre cuantificación del daño moral, incluyó entre ellas a la armonización de las reparaciones en casos semejantes. Afirmó entonces que la doctrina comparada, preocupada por mantener la fe en el derecho, el respeto a la justicia y la credibilidad del hombre común en el ordenamiento, pugnaba por la necesidad de lograr bases de entendimiento y acuerdo sobre los montos de las indemnizaciones que algún autor denominó "puntos de cristalización"[45].

Más cerca en el tiempo y en un meduloso aporte, sostuvo Calvo Costa la conveniencia de adoptar un sistema de escalas o casos testigo, que sin confundirse con la propuesta de Peyrano (que sugiriera atender a los montos de otros tribunales) se estructure a partir de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias reconocidas en casos similares[46].

También Picasso ha afirmado que, sobre el daño moral, con el tiempo se irá construyendo una tarificación judicial, pero solo a modo indicativo y adaptable según las circunstancias particulares de cada caso[47].

Del mismo modo, González Zavala incita un tránsito hacia la elaboración de esquemas orientativos en materia de cuantificación del daño extrapatrimonial. Deviene inevitable, según sostiene, que en la praxis judicial se vayan paulatinamente elaborando tipos, categorías, clases, grados y escalas. Afirma el autor que habrá que consensuar criterios razonables sobre unidades de medida, propiedades relevantes y escalonamiento en importancia o gravedad[48].

Ossola, por su parte y luego de aludir a ciertos casos testigo donde debieran mediar presunciones *iuris tantum* de daño moral, propone fijar un piso indemnizatorio en puntos o unidades económicas de valor estable, que constituya un mínimo indicativo que luego, en función de las circunstancias del caso concreto, pueda adecuarse razonablemente[49].

Se advierte entonces la necesidad de conformar ciertos estándares indemnizatorios, comprendiendo que la adecuada interpretación del principio de la reparación plena impone un rechazo a una tarificación pética, pero no implica desechar el método que se propone, que amalgama a su vez otros principios relevantes.

9. Conclusión

Por los fundamentos desarrollados en los apartados precedentes es factible concluir que, en los casos de omisión o irregularidad registral del vínculo laboral, puede operar una presunción *iuris tantum* de daño mínimo, asequible a los operadores jurídicos en la relevante etapa de la estimación del *quantum* de las consecuencias frente a esta clase de incumplimientos dañosos.

Se trata, según consideramos, de una tesis consecuente con las pautas del ordenamiento interpretadas de modo coherente y sistemático, que reposa en las directrices fijadas por el legislador, emerge a la luz de principios vitales (razonabilidad, analogía, equidad) y contribuye al resguardo de otros de central importancia (explícita fundamentación de las decisiones, seguridad jurídica e igualdad).

- [1] Formaro, Reparación plena de los daños antes tarifados por las Leyes 24013 y 25323, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 451/2024. En el mismo sentido y abordando en relación al tema las aristas atinentes a la prescripción véase: La prescripción liberatoria en las acciones derivadas de relaciones laborales no registradas, Rubinzal Online, RC D 181/2025; y El daño moral continuado por irregularidad registral: su incidencia sobre el curso de la prescripción, Rubinzal Online, RC D 357/2025.
- [2] Pizarro, Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, L.L., 2020-E-654.
- [3] Calvo Costa, La problemática cuantificación del daño moral, LL, ejemplar del 17/03/2025, p. 1.
- [4] Etala, Contrato de trabajo, 6° ed., Astrea, 2008, T. 1, p. 35.
- [5] Ossola, El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas, RCyS, 2017-XI, p. 11.
- [6] Picasso, Daño extrapatrimonial contractual, en Revista de derecho de daños, 2018-3, Responsabilidad por daño no patrimonial, Rubinzal-Culzoni, p. 137.
- [7] Grippo, Guillermo Oscar y otros vs. Campos, Enrique Oscar y otros s. Daños y perjuicios, CSJN, 02/09/2021, 80458/2006, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5758/21.
- [8] Ossola, El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas, RCyS, 2017-XI, p. 11.
- [9] Compagnucci de Caso, La indemnización del daño moral. Evaluación del pretium doloris, en Revista de Derecho de Daños, 2013-3, Cuantificación del daño en la jurisprudencia, Rubinzal-Culzoni, p. 27.
- [10] Ackerman, El trabajo "en negro" es una forma de discriminación, en Revista de Derecho Laboral, n° 2019-1, Igualdad de oportunidades y de trato, Rubinzal-Culzoni, p. 11; ídem. En defensa de las indemnizaciones -mal llamadas "multas"- por omisión o irregularidades en el registro laboral de la relación, en Revista de Derecho Laboral. Actualidad, n° 2022-2, Rubinzal-Culzoni, p. 269.
- [11] Curutchet, El derecho de daños laborales frente a la Ley de Bases, Microjuris, MJ-DOC-17849-AR.
- [12] Ackerman, En defensa de las indemnizaciones -mal llamadas "multas"- por omisión o irregularidades en el registro laboral de la relación, en Revista de Derecho Laboral. Actualidad, n° 2022-2, Rubinzal - Culzoni, p. 269.
- [13] Ackerman, Algunas posibles consecuencias de la eliminación o cambio de destino de las mal

llamadas multas de las Leyes 24013 y 25323 y del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en Revista de Derecho Laboral. Actualidad, n° 2018-I, Rubinzal-Culzoni, p. 119.

- [14] Bustamante Alsina, Equitativa valuación del daño no mensurable, L.L., 1990-A-654.
- [15] Calvo Costa, Derecho de las obligaciones, 3° ed., Hammurabi, 2017, p. 753.
- [16] Zavala de González, Amplitud resarcitoria del daño moral contractual, RCyS, 2019-XI, p. 303.
- [17] Alferillo, Cuantificación del daño moral en el Código Civil y Comercial, RCyS, 2020-IV, p. 3.
- [18] Bustamante Alsina, Teoría general de la responsabilidad civil, 9° ed., Abeledo - Perrot, 1997, p. 247.
- [19] Goldenberg, El daño moral en las relaciones de trabajo, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 1880/2012.
- [20] Pizarro, Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, L.L., 2020-E-654.
- [21] González Zavala, Satisfacciones sustitutivas y compensatorias, RCCyC, 2016 (noviembre), p. 38.
- [22] Orgaz, El daño resarcible, Editorial Bibliográfica Argentina, 1952, p. 226.
- [23] Iribarne, De los daños a la persona, Ediar, 1993, p. 401.
- [24] Baeza, Silvia Ofelia vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios, CSJN, 12/04/2011, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5317/11.
- [25] Galdós, El daño moral y las indemnizaciones sustitutivas y compensatorias por las consecuencias extrapatrimoniales. El precio del bienestar emocional, TR L.L. AR/DOC/568/2022.
- [26] Guibourg, Reflexiones sobre la cuantificación del daño, en Revista de Derecho de Daños, 2021-1, Cuantificación del daño - I, Rubinzal-Culzoni, p. 13.
- [27] Véanse las diversas posturas -y sus matices- en torno al tema en: Picasso, El método de las satisfacciones compensatorias para cuantificar el daño moral, en Revista de Derecho de Daños, 2021-1, Cuantificación del daño - I, Rubinzal-Culzoni, p. 391; Pizarro, Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, L.L., 2020-E-654; Galdós, El daño moral y las indemnizaciones sustitutivas y compensatorias por las consecuencias extrapatrimoniales. El precio del bienestar emocional, TR L.L. AR/DOC/568/2022.
- [28] Cabe advertir que incluso en los casos de daños morales mínimos, la doctrina es conteste en reconocer que no pueden quedar exentos de reparación. No es la importancia o intensidad del daño lo que justifica su indemnización, sino el hecho de que nadie está obligado a sufrir injustamente un perjuicio que ha tenido como responsable a otro (Calvo Costa, Derecho de las obligaciones, 3° ed., Hammurabi, 2017, p. 710). Hay daños morales de variada gravedad pero, si se producen y son injustos, no están fuera de la tutela resarcitoria bajo el pretexto de ser mínimos. Nunca es jurídicamente minúscula la nocividad injusta, porque tampoco es mínima humanamente. Si se acepta que los perjuicios económicos mínimos son indemnizables, por fuerza también deben serlo los desmedros espirituales de escasa significación. El mayor o menor alcance del daño no excluye el resarcimiento; solo define la importancia de la indemnización (Zavala de González, Los daños morales mínimos, L.L., 2004-E-1311). Por ende, la entidad del perjuicio tiene incidencia en torno a la cuantificación pero no para su admisión.
- [29] Véase, solo a modo de ejemplo, las previsiones contenidas en los arts. 56 de la Ley 18345 (Procedimiento Laboral ante la Justicia Nacional del Trabajo) y 54, inc. e), de la Ley 15057 (Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires).

-
- [30] Galdós, El daño moral y las indemnizaciones sustitutivas y compensatorias por las consecuencias extrapatrimoniales. El precio del bienestar emocional, TR L.L. AR/DOC/568/2022.
- [31] Kemelmajer de Carlucci, Eficacia de las decisiones judiciales relativas a la obligación alimentaria. Creatividad y razonabilidad de las sentencias en la primera década de vigencia del Código Civil y Comercial, L.L., ejemplar del 1/07/2025, p. 1.
- [32] Pizarro, Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, L.L., 2020-E-654.
- [33] Depetris, Reparación integral del daño, igualdad y seguridad jurídica. Una armonización necesaria para reducir decisiones ruidosas, RCCyC, 2025 (abril), p. 153.
- [34] Márquez, La reparación del daño extrapatrimonial a través de placeres compensatorios o sustitutivos. Una vía para encontrar patrones comunes, RCyS, 2016-VI, tapa.
- [35] Iribarne, La cuantificación del daño moral, en Revista de Derecho de Daños, 1999, Rubinzal-Culzoni, p. 185.
- [36] Méndez Acosta, Segundo, La metamorfosis de la reparación integral, Rubonzal Online, La metamorfosis de la reparación integral, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 618/2024.
- [37] Marcellino, Valoración y cuantificación de la indemnización del daño extrapatrimonial, en Revista de Derecho de Daños, 2018, Rubinzal-Culzoni, p. 427.
- [38] Pizarro - Vallespinos, Tratado de responsabilidad civil, Rubinzal-Culzoni, 2017, T. I, p. 797.
- [39] Pizarro, Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, L.L., 2020-E-654.
- [40] Grippo, Guillermo Oscar y otros vs. Campos, Enrique Oscar y otros s. Daños y perjuicios, CSJN, 02/09/2021, 80458/2006, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5758/21.
- [41] Ramos, José Luis vs. Estado Nacional y otros s. Indemnización por despido, CSJN, 06/04/2010, R.354.XLIV, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 11148/10, consid. 9°.
- [42] Carrizo, Domingo y otros vs. Administración General de Puertos, CSJN, 06/07/1982, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 18001/13, consid. 8°.
- [43] Pizarro, Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, L.L., 2020-E-654.
- [44] Peyrano, De la tarificación judicial iuris tantum del daño moral, JA, 1993-I-877.
- [45] Mosset Iturraspe, Diez reglas sobre cuantificación del daño moral, L.L., 1994-A-728.
- [46] Calvo Costa, La problemática cuantificación del daño moral, L.L., ejemplar del 17/03/2025, p. 1.
- [47] Picasso, Daño extrapatrimonial contractual, en Revista de derecho de daños, 2018-3, Responsabilidad por daño no patrimonial, Rubinzal-Culzoni, p. 137.
- [48] González Zavala, Satisfacciones sustitutivas y compensatorias, RCCyC, 2016 (noviembre), p. 38.
- [49] Ossola, Responsabilidad civil, 2° ed., Abeledo-Perrot, 2024, p. 389.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.